

*Suscripcion particular al Boletin oficial.*

**EN CÓRDOBA LLEVADO A LAS CASAS.**

	Rls. vn.
Un mes. . . . .	9
Tres id. . . . .	24
Seis id. . . . .	48
Un año. . . . .	96



*Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.*

**FUERA FRANCO EL PORTE.**

	Rls. vn.
Un mes. . . . .	15
Tres id. . . . .	40
Seis id. . . . .	80
Un año. . . . .	160

# BOLETIN OFICIAL.

## PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 5 de Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.*)

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno Superior Político DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 183.

Uno de los principales objetos que me han ocupado con preferencia desde que desempeño el Gobierno político de la provincia es el adelantar las obras de la carretera de Málaga, y en ello he visto con satisfaccion que se interesa la Diputacion provincial de la manera mas eficaz.

Estacionados los trabajos un tanto en las inmediaciones de Aguilar para que se hallasen á la vista y como bajo una mano todos los operarios, á la vez que se construye el puente que se creyó preciso, y cuya obra ha sido de alguna importancia, no era facil continuarlas en otra parte donde fueran tambien precisas. Próximo ya á su terminacion, y con el deseo de satisfacer los justos deseos de que otras comarcas disfruten del beneficio y comodidad que deben reportar, se ocupó la misma corporacion provincial con mi asistencia de escojitar el medio mejor y mas espedito de avanzar en las esplanaciones y demas trabajos que restan para llevar á su término en el limite de la provincia un camino tan útil, y en su virtud determinó el que se subastara por trozos de media legua la parte que resta desde Aguilar hasta concluir en el término de Benamejé en el camino de Antequera. Esta resolucion tan interesante me complace en

circular á las autoridades locales encargadas de publicarla.

Los que deseen tomar parte en las subastas podrán muy pronto ver el pliego de condiciones en la Sria. de este Gobierno político y las de Ayuntamiento de todos los pueblos de la misma carretera dentro del mes que principia y pronto se anunciará el dia del remate.

Un paso muy avanzado se ha conseguido en el año último, obteniendo del Gobierno de S. M. la aprobacion del plaa, trabajos facultativos y presupuesto en Real orden 9 de Noviembre próximo pasado, de modo que ya solo resta constancia y algunos gastos que distribuidos en este año y sucesivos, pocos deberán pasar sin que se ponga en facil y espedita comunicacion esta provincia con la costa de Málaga, donde puedo tambien asegurar que las autoridades se ocupan de la parte que corresponde á su demarcacion.

Desde luego en el año corriente podrán destinarse á la carretera 900.000 rs. que estan consignados en el presupuesto provincial y el Excmo. Sr. Ministro de Obras públicas, tiene ofrecidos recursos para el propio objeto.

Tambien comenzarán las obras de Caminos vecinales de primer órden, y entre estos merecerá preferencia el de la sierra como tiene acordado la Diputacion, aprovechandose las épocas mas á propósito y habilitandose los sitios que ofrecen peor tránsito.

Córdoba 1.º de Marzo de 1849.—Pedro Galbis.—Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia.

Publicada en el boletín oficial núm. 122 del Lunes 9 de Octubre del año prócsimo pasado la circular núm. 1050, para que los Ayuntamientos y personas interesadas en cuyo poder obrasen expedientes en solicitud de indemnización por daños causados por la facción en la última guerra civil, se remitiesen á este Gobierno político; habiéndose verificado por algunos y faltando otros para el completo del número que se publicó en los boletines núm. 86 y 87 del año 1845, he dispuesto se anuncie por última vez para conocimiento de los interesados, pues de no verificarlo en el término de 15 días se entenderá como renuncia del derecho que pudiera asistirles y serán responsables los Ayuntamientos que retengan algún expediente en su poder, de los perjuicios que se originen á los interesados. Córdoba 2 de Marzo de 1849.—Pedro Galbis.

Circular núm. 182.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la fuerza de guardia civil y empleados del ramo de protección y seguridad pública, practicarán las mas activas diligencias para la busca y captura de los reos profugos procedentes del disuelto regimiento infantería de España, el Teniente D. Ramon Anguiano, los sargentos 1.º D. Estevan Pinilla y Hermenegildo Martin y los 2.º Cosme Belio y Antonio Fernandez, de las señas que se espresan á continuación, y acusados de complicidad en la sedición del mismo que tubo lugar en la Corte el dia 7 de Mayo último, los cuales serán remitidos á disposición del Excmo. Sr. Capitan general de Andalucía si se verificase su captura. Córdoba 1.º de Marzo de 1849.—Pedro Galbis.

Señas de D. Ramon Anguiano.

Edad 38 años, estatura 5 pies, cara abultada, pelo castaño, barba cerrada, ojos pardos, y nariz regular.

Id. de D. Estevan Pinilla.

Edad 25 años, pelo castaño, color sano, nariz regular y barba lampiña.

Id. de Hermenegildo Martin.

Edad 25 años, pelo castaño, color bueno, nariz larga, barba poca, y boca regular.

Id. de Cosme Belio.

Edad 31 años, pelo negro, ojos garzos, color bueno, nariz regular, barba cerrada, y boca regular.

Id. de Antonio Fernandez.

Edad 26 años, pelo castaño, ojos id., ce-

jas al pelo, color trigueño, nariz regular, barba ninguna, y boca regular.

Circular núm. 184.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino me remite de Real orden con fecha 8 de Febrero último los Reales decretos, uno orgánico de los teatros del Reino y otro reglamento del teatro Español fechos á 7 del mismo mes, que se insertan á continuación.

## REALES DECRETOS.

«Teniendo presente lo que Me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion, Vengo en resolver que los teatros del Reino se organicen con sujecion á las disposiciones siguientes.

### DECRETO ORGANICO DE LOS TEATROS DEL REINO.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### *De la junta consultiva de Teatros.*

Artículo 1.º Para ausiliar al Ministerio de la Gobernacion del Reino en la inspeccion y vigilancia de los teatros, su protección y fomento, habrá un cuerpo consultivo que se denominará «Junta consultiva de Teatros.»

Art. 2.º Compondrán la Junta consultiva de Teatros:

El Comisario regio del Teatro español.

El Viceprotector del Conservatorio de Música y Declamacion.

Un empleado que tenga el caracter de Geefe superior del cuerpo de administracion civil.

Un individuo del Ayuntamiento de Madrid.

Un escritor dramático.

Un actor dramático y otro lirico.

Un literato.

Un maestro compositor de música.

Un inteligente por aficion en el arte escénica.

Art. 3.º Los individuos de la Junta consultiva de Teatros serán nombrados por el Gobierno, quien designará de entre ellos un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

Art. 4.º El cargo de Consultor de Teatros es honorífico y gratuito.

Art. 5.º Son atribuciones de la Junta consultiva de Teatros, ademas de las que se le señalan en los lugares respectivos, las siguientes:

1.ª Formar el reglamento de policia de los Teatros del Reino, sometiendolo á la aprobacion del Gobierno.

2.ª Dar su dictamen, cuando el Gobierno se lo pida, sobre todo lo que influya en el arte dramática y en la organizacion y marcha artística y administrativa de los Teatros.

Art. 6.º Los acuerdos de la Junta consultiva de Teatros se tomarán á pluralidad absoluta de votos.

## CAPITULO SEGUNDO.

### De la censura.

Art. 7.º Habrá en Madrid una Junta de censura, á cuya aprobacion se someterán las obras dramáticas y los argumentos de los bailes que hayan de ejecutarse en todos los Teatros del Reino.

Art. 8.º La Junta de censura la compondrán:  
El Director de Gobierno en el Ministerio de la Gobernacion del Reino, Presidente.

El Gefe político de Madrid.

El Gefe superior de policia.

Un individuo de la Real Academia española y otro de la Real Academia de la Historia, nombrados por el Gobierno.

El Secretario del Gobierno político de Madrid, que lo será sin voto de la Junta.

Art. 9.º Las resoluciones de la Junta se tomarán á pluralidad absoluta de votos.

Art. 10. La Junta en sus calificaciones prescindirá del merito literario de las obras, y se concretará esclusivamente á la parte moral y política.

Art. 11. Los autores dramáticos remitirán sus obras á la Junta, y se entenderán directamente con ella.

Art. 12. La Junta examinará cada obra por orden de rigurosa antigüedad en la presentación.

Art. 13. No podrá esceder de 15 días, contados desde la presentación de la obra, el tiempo que la Junta invierta en el examen y calificación de cada una.

Art. 14. Podrá la Junta en casos árdusos y dentro del término señalado en el artículo anterior, consultar al Gobierno acerca de la censura de una obra.

Art. 15. La Junta fundará su dictamen cuando sea negativo; autorizará con la firma del Secretario las obras cuya representación permita, rubricando ó sellando además su folios, y devolverá á los autores las que necesiten alguna modificación por si conviniesen en hacerla.

Art. 16. El autor de una obra dramática podrá apelar de la Junta de censura al Gobierno.

Art. 17. En la parte oficial de la gaceta se publicarán los títulos de las obras nuevas que aprobase la Junta de censura.

Art. 18. Los individuos de la Junta de censura cuidarán de que en los teatros de Madrid no se ponga en escena obra alguna que no hubiese sido aprobada por aquella.

Vigilarán tambien la ejecución de las obras dramáticas, cuidando de que no se altere su testo, y de que los actores, ni con acciones, ni ademanes ni con palabras no escritas en aquel, ofendan á la moral ó salten al decoro.

Art. 19. En las poblaciones de provincia ejercerán las atribuciones de que trata el artículo precedente los censores nombrados por los Gefes políticos.

Art. 20. El cargo de censor de teatros es honorífico y gratuito.

## CAPITULO TERCERO.

### De los Teatros en general.

Art. 21. No podrá llevar el nombre de Teatro aquel cuyos espectáculos no se compongan en todo ó en parte de representaciones dramáticas, líricas ó coreográficas.

Art. 22. El Gobierno, oyendo á la Junta consultiva de Teatros, clasificará los del Reino en Teatros de 1.º orden, de 2.º y de 3.º, y asignará á cada una de estas categorías los derechos de licencia correspondientes.

Art. 23. En cualquier tiempo podrá alterarse la categoría de los Teatros, segun el incremento ó decadencia que se observe en cada uno.

Art. 24. El año teatral empezará á contarse el día 1.º de Setiembre y concluirá el 30 de Junio, dejando para las formaciones de compañías los meses de Julio y Agosto.

Las compañías, no obstante, podrán trabajar en los citados meses de Julio y Agosto si á sus intereses convinieren.

Art. 25. Todos los días del año son hábiles para dar espectáculos teatrales, exceptuando únicamente la vispera de difuntos, y desde el Viernes de Dolores hasta el Sábado Santo, ambos inclusive.

Art. 26. No se impondrá en lo sucesivo ningún arbitrio sobre los Teatros á favor de los establecimientos de Beneficencia, ni para objetos ajenos á la industria teatral. Los que hoy existen se suprimirán, previos los trámites legales.

Art. 27. Si anunciada la subasta para el arrendamiento de un Teatro no se presentaren licitadores y hubiere un formador que lo solicitase, la corporacion ó persona propietaria del edificio está obligada á arrendarle ó á formar compañía de su cuenta, siempre que á juicio de peritos nombrados por ambas partes, y con tercero en discordia, de nombramiento de los mismos peritos, se haya ofrecido por el arrendatario precio admisible.

(Se continuará.)

## INTENDENCIA.

### Circular núm. 187.

A la escitacion oficial que en el mes de Febrero último hice á los Ayuntamientos de la provincia para el puntual pago del trimestre, y á la particular que diriji á los Alcaldes presidentes de los mismos, han respondido muchos con la total entrega de aquel; cabiendome la satisfaccion de consignarlo así para la suya por el zelo y energia que han desplegado en tan importante servicio. Otros no han llenado mi deseo, pues solo han entregado á cuenta una pequeña suma del importe del mismo; y aunque no descienda á calificar la causa de su falta, es lo cierto que por ella son hoy merecedores de la ejecución que determina la ley para los morosos; pero con todo, guiado de la de-

ferencia que tengo hácia los cuerpos municipales, quiero darles hoy una nueva prueba de ello, dispensándoles de la indicada ejecución para que sin este gravamen puedan consagrarse enteramente á la recaudación, en términos que para el día 12 del corriente puedan estar á cubierto de su falta, ingresando en las cajas del Tesoro los restos que aun adeuden por todos conceptos, bien entendidos que si así no lo verifican adoptaré entonces aquella medida para hacer que se cumpla la ley y que el Gobierno cuente con sus recursos para llenar sus obligaciones.

Con respecto á los que hayan llevado su timbre, aunque de no haber ingresado cosa alguna por el trimestre ó mensualidades de consumos, á estos no puedo dispensarles la misma consideración y serán apremiados, pero previniéndoles que para el mismo día 12 han de tener también solventados sus descubiertos, pues de lo contrario forzoso me será adoptar providencias que les estimulen á cumplir su deber y á hacerles salir de su apatía.

Córdoba 2 de Marzo de 1849.—Rafael González Antran.—Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Circular núm. 179.

Licenciado D. José Gil Delgado, Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de esta villa de la Rambla y pueblos de su partido, &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera y última vez al reo profugo Fernando Marin, vecino de Fernannuñez, contra quien en dicho mi juzgado se sigue causa criminal de oficio por la herida causada á Luis Marin Ramos, de que le resultó la muerte, para que se presente en la cárcel pública de esta villa en el término de nueve días, á responder de los cargos que le resultan en dicha causa; que si así lo hiciere, se le oirá y hará justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona. Y para que no pueda alegar ignorancia se pone el presente en la Rambla á 22 de Febrero de 1849.—José Gil Delgado.—Por mandado de S. S., Antonio Lopez del Moral.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba y su partido.

D. José Genaro Gutierrez de Caviedes, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba y su partido, &c.

Hago saber: que á consecuencia de autos ejecutivos instruidos en mi juzgado y por la Escnia. del infrascripto á instancia del representante de la sociedad el Fenix, contra Francisco Agudo Gutierrez, he mandado repetir la subasta por término de veinte días, de tres suertes unidas de olivar propias del deudor, situa-

das en el término de la Villa del Rio al sitio nombrado del Chaparral, que en su cabida contienen, á mas de algunas plazas vacias, la primera trescientos sesenta y seis olivos, la segunda trescientos cincuenta y siete y la tercera doscientos; linderas entre sí á levante con el camino que se dirige al Charco del Novillo, y á poniente con olivares de D. José Gomez, para cuyo remate he señalado el día catorce de Marzo próximo venidero de once á doce de su mañana en esta ciudad y en mis casas audiencia calle de la Encarnacion. Las personas á quienes acomode interesarse en esta subasta podrán tomar los conocimientos que apetezcan de la Escnia. donde estarán de manifiesto los autos y presentarse en el acto á hacer las posturas que les convengan, las que se admitirán siendo arregladas. Córdoba veinte y uno de Febrero de mil ochocientos cuarenta y nueve.—José Genaro Gutierrez de Caviedes.—Por mandado de dicho Sr, Antonio Garcia de Mesa.

Juzgado de primera instancia de Priego y su partido.

D. Juan Manuel Caro, del Consejo de S. M., su Secretario honorario y Juez de primera instancia de la villa de Priego de esta provincia de Córdoba.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes dotacion de la capellania que en la villa de Carcabuey fundó Bartolomé Gimenez Prieto, vacante por defuncion del Pbro. D. Francisco Sanchez Leal, para que en el preciso término de treinta dias, contados desde la insercion de este edicto en la gaceta de Madrid y boletin oficial de esta provincia, comparezcan á deducirlo por sí ó por medio de procurador en este juzgado y por la Escnia. del actuario, bajo apercibimiento que de no hacerlo en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar por tenerlo así mandado en auto de dos del actual á solicitud del caballero Promotor fiscal Dado en Priego á siete de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Juan Manuel Caro.—Por mandado de S. S., José Garcia Calabrés.

SOCIEDAD DE PLAZA DE TOROS  
DE CÓRDOBA.

ANUNCIO.

Las personas que quieran arrendar dicha plaza para ejecutar tres funciones de Toros de muerte en la próxima feria de Mayo y dos en la de Setiembre, podrán acercarse á hacer sus proposiciones á casa del Sr. D. José Garcia Cabello, Vice-presidente de aquella Sociedad, entendiéndose que podrá arrendarse para una sola feria, así como tambien desde el día de hoy hasta fin del corriente año.

Córdoba. Est. tip. de D. Fausto Garcia Tera, calle de la Librería núm. 2 — 1849.